

**CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE OCTUBRE DE 2022.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1516/2022.**

**ACTORA: Floritilia Martínez Peñabronce.**

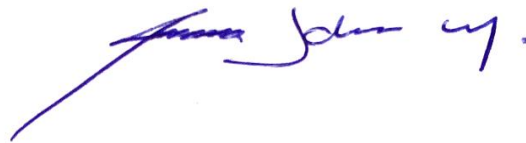
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**Asunto:** Se notifica Resolución.

**C. Floritilia Martínez Peñabronce.  
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 25 de octubre del año en curso (se anexa a la presente) en relación con el recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio, el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 25 de octubre de 2022.

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1516/2022.**

**ACTORA: Floritilia Martínez Peñabronce.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES.**

**ASUNTO: Se emite resolución.**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-1516/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. Floritilia Martínez Peñabronce** a fin de controvertir **actos del proceso de renovación de dirigencia derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.**

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Floritilia Martínez Peñabronce
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ</b> o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Comisión:</b>	de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

**CNHJ-P4/AP**

<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de julio del 2022<sup>1</sup>, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Relación de Registros.** El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 05 del Estado de Guerrero<sup>3</sup>.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Publicación de los Centros de Votación y Funcionarios de Casilla.** El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación para las Asambleas Distritales, así como quienes fungirían como Funcionarios de Casilla en la página oficial de este partido<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán de 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en <https://documentos.morena.si/congreso/GRO-MyH-220722.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <https://asambleasdistritales.morena.app/>.

**QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza.** El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

**SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación.** En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia de afiliación en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

**SÉPTIMO. Realización de los Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la Republica.

**OCTAVO. Acuerdo de Prórroga.** El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

**NOVENO. Publicación de resultados oficiales.** El día **1º de septiembre** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Guerrero<sup>5</sup>.

**DÉCIMO. Recurso de queja.** El 5 de septiembre, esta Comisión recibió el medio de impugnación presentado por la C. Floritilia Martínez Peñabronce, vía correo electrónico, por medio del cual denuncia **actos del proceso de renovación de dirigencia derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización** derivado del Congreso Distrital celebrado el día 30 de julio.

**DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de Admisión.** El 19 de septiembre, esta Comisión emitió el respectivo acuerdo de admisión de la queja referida, al determinar que dicho medio de impugnación cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, requiriendo a la autoridad señalada como responsable remitiera su informe circunstanciado en el plazo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación.

---

<sup>5</sup> Cédula de publicitación donde consta la fecha de publicación de los resultados oficiales, consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf)

**DÉCIMO SEGUNDO. Recepción del Informe Circunstanciado.** El 21 de septiembre del presente año, la autoridad señalada como responsable rindió su informe circunstanciado en tiempo y forma en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de 19 de septiembre.

**DÉCIMO TERCERO. Vista a la parte actora y desahogo.** Mediante auto de 26 de septiembre, se dio vista a la parte actora respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora no desahogó, la vista respectiva.

**DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En fecha 30 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, artículo 9 de la Ley de Medios y artículo 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>6</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del artículo 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **1 DE SEPTIEMBRE**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente<sup>7</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>8</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 2 al 5 del citado mes y año, por lo que, si la actora promovió el procedimiento sancionador electoral el día 5 de septiembre, **es claro que resulta oportuno.**

**2.2. Forma.** En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba y fue presentado vía electrónica a la dirección electrónica de esta Comisión, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la promovente aportó los siguientes medios probatorios:

- **Prueba documental**, consistente en copia simple de credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.
- **Prueba documental**, consistente en la reproducción del acuse de solicitud de registro con el número de folio 27265, con el cual se pretende acreditar que la actora se inscribió a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de este instituto político para ser postulada como Congressista Nacional.
- **Prueba documental**, consistente en la reproducción de la mitad de la foja 16 del Registro Oficial de Postulantes a Congressistas

---

<sup>6</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>7</sup> Cédula de publicitación donde consta la fecha de publicación de los resultados oficiales, consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_TBDROCD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf)

<sup>8</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Nacionales del Estado de Guerrero con la cual pretende acreditar que fue seleccionada como registro aprobado.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como aspirante a ser postulada como Congresista Nacional/Congresista Estatal/Coordinadora Distrital/Consejera Estatal/, en el Congreso Distrital celebrado el 30 de julio de 2022, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

### **3. Cuestiones Previas**

**3.1 Autoorganización y Autodeterminación de los partidos políticos.** La autoorganización y la autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de autogobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación y autoorganización de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **41/2016**, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

***PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos***

*1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.*

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>9</sup>.

### **3.2 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección**

En las BASES QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, bases que en lo conducente establecen:

#### **“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.



partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

**Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.**

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma

**CNHJ-P4/AP**

que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: [omisiondocumentalmorena2021@gmail.com](mailto:omisiondocumentalmorena2021@gmail.com)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

**Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)”

## **SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros,

la corrupción y el entreguismo.

- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

**Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”**

#### **OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma, en la misma Base QUINTA, se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar

los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

### **3.3 Principios de certeza y legalidad en materia electoral**

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>10</sup>. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.<sup>11</sup>

## **4. Precisión del acto impugnado.**

---

<sup>10</sup> P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

<sup>11</sup> P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado<sup>12</sup> de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

*“...la votación emitida en casilla, correspondiente a la elección de consejeros estatales de Morena en Guerrero, precisamente del distrito electoral federal 05 con sede en Tlapa de Comonfort, en el Estado de Guerrero”.*

#### **5. Informe circunstanciado.**

La autoridad señalada como responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>13</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, se desprende que informó que “**ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma”.

#### **6. Los agravios expuestos por la parte actora son los siguiente:**

**Agravio primero:** Los resultados establecidos en las sábanas o actas de cómputo distritales de la elección, derivado de la violación al principio de certeza y legalidad.

**Agravio segundo:** Las irregularidades suscitadas en la jornada electoral del Distrito Federal 5, del Estado de Guerrero.

**Agravio tercero:** La no designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones a un integrante o representante que vigilara la jornada electiva.

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

<sup>13</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

**Agravio cuarto:** La participación de funcionarias y funcionarios públicos en los procesos internos de Morena.

Una vez precisado lo anterior, se precederá a estudiar los agravios expuestos por la parte actora, lo cual se realiza a continuación:

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión califica como **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el medio de impugnación interpuesto por la **C. FLORITILIA MARTÍNEZ PEÑABRONCE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

### **7.1. Justificación.**

En el **agravio primero** la actora sostiene que le causa agravio los resultados establecidos en las sábanas o actas de cómputo distritales de la elección, derivado de la supuesta violación al principio de certeza y legalidad al considerar que se actualizaron las diversas causales de nulidad establecidas en el artículo 50 del reglamento de CNHJ, incisos d), g) e i), al estimar que medió dolo o error en el conteo de los votos, derivado de que no fueron computados en su totalidad todos los votos recibidos en la casilla y que el total de boletas extraídas de la urna no coincide con el número de personas registradas.

Asimismo, también manifiesta la actora que le causa agravio la publicación de la sábana de la jornada electiva del Distrito Electoral Federal 05, del Estado de Guerrero al no incluirse los datos completos de la votación y solo anotarse los resultados de los 5 primeros cinco lugares de mujeres y hombres.


Para acreditar dicho agravio, reproduce lo que señala es la sábana de resultados de la asamblea instalada en la dirección anteriormente señalada, misma que para efectos prácticos se reproduce para su fácil consulta a continuación:


Resultados de la Votación

Nombre Completo Mujeres	Votos
1.- Dayana Jiménez Escobar	380
2.- A. Sánchez Reyes Sotelo	319
3.- Fredinando Márquez Paz	280
4.- Melissa Fanni Gómez	140
5.- Cellati Ramirez Nava	95

Nombre Completo Hombres	Votos
1.- Abel Bruno Avreaga	378
2.- Francisco Castorena Espinoza	376
3.- José Barrón González	334
4.- José Luis Morales	164
5.- Paulin Salva Gómez Flores	114

  
 Guillermo Reyes Leyva  
 P. del Congreso Distrito

  
 José Rina Moncayo  
 Seco. del Congreso Distrito

En principio, la prueba aportada por la oferente para acreditar su dicho, no resulta legible, pues no se alcanza a distinguir lo que se encuentra escrito en el cuerpo del documento, por lo que esta Comisión se encuentra limitada a pronunciarse sobre el contenido de esa prueba, pues hacerlo sin identificar lo que se encuentra en dicho documento, implicaría pronunciarse sobre una cuestión que se desconoce.

Sobre ese tópico, el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha sostenido que, al tratarse de pruebas técnicas, la oferente es quien tiene la fatiga procesal de realizar la descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar con el ofrecimiento de dicha prueba, lo cual en el caso no acontece, pues la inconforme se limita a expresar que dicho documento acredita su dicho, sin hacer un análisis de lo que se encuentra establecido en el documento en cuestión.

Resulta aplicable en el caso concreto por analogía el criterio jurisprudencial 36/2014, de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 36/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Asimismo, al tratarse de la reproducción de un documento en el propio escrito inicial de queja, su naturaleza jurídica de dicha probanza como se ha dicho, se considera **técnica**, la cual solo alcanza un nivel demostrativo **indiciario**, pues para que las pruebas técnicas logren convicción sobre su contenido, resulta necesario que se encuentre concatenada con otros elementos demostrativos o probatorios para evidenciar los hechos que contienen, lo cual en el caso en concreto no acontece, pues para acreditar el agravio primero, la reproducción fotográfica es el único medio que ofrece la actora para lograr convicción de su dicho, en relación a la supuesta actualización de las hipótesis normativas previstas en el artículo 50 del Reglamento



de esta CNHJ, incisos d), g) e i), por lo tanto, esta Comisión de justicia estima que no se colma dicha exigencia y por lo tanto, no acredita dichas irregularidades.

El criterio anterior lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial **4/2014** de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 4/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, en relación con la carga probatoria que tienen las partes de los hechos constitutivos de sus pretensiones, el artículo 52 del Reglamento establece:

*“Artículo 52. **Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes**”.*

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el artículo 53 del mismo cuerpo normativo dispone:

*“Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar.** También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.*

Lo resaltado es propio.



En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales en cita, se advierte que las partes asumirán la fatiga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quien afirma una situación en particular está obligado a probarlo; trasladado al caso en concreto, si la pretensión última de la actora es que se decretara la nulidad de la elección en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Guerrero, tuvo que acreditar que en efecto se actualizaban las hipótesis de nulidad pretendida, lo cual en el caso no aconteció.

Conforme a los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, es necesario que la parte actora adminiculara tal probanza con otros medios de prueba, así como que también indicara circunstancias precisas de los hechos, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en contenido de la prueba técnica presentada por la oferente, a fin de estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Se dice lo anterior, porque al no advertirse su contenido, no es posible atribuir ninguna de las conductas irregulares que atribuye a la autoridad señalada como responsable, por lo que dicho agravio deviene en **infundado**.


Por otra parte, esta Comisión considera que el **agravio segundo** es **infundado** toda vez que la actora sostiene que le causa agravio las supuestas irregularidades suscitadas en la jornada electoral, en el Distrito Electoral Federal 05 en el Estado de Guerrero, consistentes en violencia física sobre los funcionarios de casilla, presión en contra de los votantes y la participación de funcionarios de casilla que se desempeñan como funcionarios públicos, de manera particular de los CC. Fredislina Vázquez Paz, Panfilo Sánchez Almazán, Abel Bruno Arriaga, Auerio Méndez Rosales, Taurino Reyes Leyva, Raúl Rivera Mercenario, Dante Garnelo Guzmán, Lucio Cardona Ramírez, Galileo Tito Aburto, Euclides Villegas Basilio, Celina Bazán Mosso, Othón Bazán González, Abundio González e Iris Labra Pastor.

Ahora bien, para acreditar su dicho, en relación a que diversos funcionarios públicos se postularon a los cargos simultáneos previstos en la BASE PRIMERA, fracción I de la Convocatoria, presenta los siguientes datos:

NOMBRE Y CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO	IMAGEN ILUSTRATIVA
<p><b>Fredislinda Vázquez Paz</b></p> <p>Directora General del Instituto Tecnológico Superior de La Montaña.</p>	<p><a href="http://www.itsm-tlapa.edu.mx/master/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=73&amp;Itemid=477">http://www.itsm-tlapa.edu.mx/master/index.php?option=com_content&amp;view=article&amp;id=73&amp;Itemid=477</a></p>	<p>Directorio</p> <p><small>Escrito por Super User. Publicado en Menu</small></p> <p><small>NOMBRE Y CARGO TELÉFONO CORREO ELECTRÓNICO</small></p> <p><small>M.C. Fredislinda Vázquez Paz 01 (757) 47 6</small>  <small>Directora General 17 15 Ext. dirigeneral@itsm-tlapa.edu.mx</small>  <small>150</small></p>
<p><b>Pánfilo Sánchez Almazán</b></p> <p>Subsecretario para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos</p>	<p><a href="https://www.guerrero.gob.mx/dependencia/sector-central/secretaria-de-asuntos-indigenas-y-afromexicanos/">https://www.guerrero.gob.mx/dependencia/sector-central/secretaria-de-asuntos-indigenas-y-afromexicanos/</a></p>	 <p><b>Lic. Pánfilo Sánchez Almazán</b></p> <p>Subsecretario Para El Desarrollo Integral De Los Pueblos Indígenas Y Afromexicanos.</p>
<p><b>Abel Bruno Arriaga</b></p> <p>Director General de Investigación y Evaluación</p>	<p><a href="https://www.guerrero.gob.mx/dependencia/sector-central/secretaria-de-asuntos-indigenas-y-afromexicanos/">https://www.guerrero.gob.mx/dependencia/sector-central/secretaria-de-asuntos-indigenas-y-afromexicanos/</a></p>	 <p><b>Lic. Abel Bruno Arriaga</b></p> <p>Director General De Investigación Y Evaluación.</p>
<p><b>Aurelio Méndez Rosales</b></p> <p>Presidente Municipal de Huamuxtitlan Guerrero</p>	<p>No ofrece prueba</p>	<p>No ofrece prueba</p>

Asimismo, la actora sostiene que diversos funcionarios públicos fueron funcionarios de casilla, aportando los siguientes elementos:

NOMBRE	CARGO	PRUEBA APORTADA
--------	-------	-----------------

<p><b>Taurino Reyes Leyva</b></p>	<p>Delegado de transporte en la región de la montaña por el Gobierno del Estado.</p>	
<p><b>Raúl Rivera Mercenario</b></p>	<p>Director de la Esc. Normal del Estado, ubicada en Tlapa de Comonfort</p>	
<p><b>Dante Garnelo Guzmán</b></p>	<p>Delegado de Protección Civil en la montaña de Guerrero por el Gobierno del Estado</p>	<p><b>No ofrece prueba</b></p>
<p><b>Galileo Tito Aburto</b></p>	<p>Jefe de recursos financieros de la jurisdicción 04 montaña</p>	<p><b>No ofrece prueba</b></p>
<p><b>Euclides Villegas Basilio</b></p>	<p>Jefe jurisdiccional del sector 04 montaña</p>	<p><b>No ofrece prueba</b></p>
<p><b>Celina Bazán Mosso</b></p>	<p>Delegado del Gobierno del Estado en la región montaña</p>	<p><b>No ofrece prueba</b></p>
<p><b>Othón Bazán González</b></p>	<p>Delegado de COPLADEG en la región de la montaña</p>	<p><b>No ofrece prueba</b></p>
<p><b>Abundio González</b></p>	<p>Ex candidato del PT a Diputado Local por el Distrito XXVII</p>	<p><b>No ofrece prueba</b></p>
<p><b>Irais Labra Pastor</b></p>	<p>Parte de la mesa quien sin nombramiento estuvo interviniendo</p>	<p><b>No ofrece prueba</b></p>

Ahora bien, sobre ese tópico la actora sostiene que, derivado de que los supuestos funcionarios se postularon a los cargos simultáneos supramencionados y participaron activamente en la Asamblea Distrital, resultaban juez y parte en el proceso electivo, violentando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo cual resulta **infundado** partiendo desde las siguientes consideraciones.

En principio, la actora basa su dicho en el contenido de diversos enlaces electrónicos e imágenes, las cuales por sí mismas al tratarse de pruebas de naturaleza técnica, no resultan suficientes para acreditar las irregularidades aducidas como lo es la supuesta violación a los principios de **imparcialidad y equidad en la contienda**, pues no realiza manifestaciones tendientes a acreditar las razones específicas y precisas por las cuales consideraba que en el caso se actualizaba la transgresión a

dichos principios.

Tampoco expresó cómo derivado de esas supuestas transgresiones resultó determinante para el resultado de la votación, pues de no acreditar la actora la determinancia en las supuestas irregularidades, a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de las nulidades aducidas, pues no serían suficientes para modificar los resultados definitivos.

Es por lo anterior, que esta Comisión de justicia califica como **infundado** el motivo de disenso porque no logra acreditar dichas transgresiones, pues se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas, en las cuales no expresa elementos de tiempo, modo y lugar que permita a este órgano jurisdiccional presumir la existencia de las diversas irregularidades aducidas por la actora en la elección que nos ocupa.

No pasa desapercibido para esta Comisión de justicia que la actora parte desde una premisa equivocada al aducir una supuesta limitante para que funcionarios públicos pudiesen participar en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, pues pasa por alto que la Sala Superior estimó que contrario a lo que sostiene la inconforme **es posible la participación de funcionarios públicos** en el asunto que nos compete, como resulta notorio del precedente jurisdiccional SUP-JDC-803/2022.

Asimismo, es necesario destacar que dicho criterio, fue sostenido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al emitir la resolución en el procedimiento sancionador electoral radicado en el expediente identificado con la clave CNHJ-MOR-254/2022, en el que se estableció lo siguiente:

*“Aunado a que, conforme a lo previsto en la normativa estatutaria, no existe impedimento alguno para que las personas servidoras públicas sean postuladas a cargos partidistas, no obstante, si se encuentran en el supuesto de integrar algún órgano de dirección ejecutiva, que como lo dispone el artículo 10° del Estatuto, son los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales, la persona servidora pública tendría que optar por el cargo partidista o de funcionario público”.*

Dicho lo anterior, por lo que hace a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda sostenido por la actora, se debe precisar que, en Considerando 3 de la Convocatoria se estableció:

*“...se considera procedente permitir la participación amplia de las*

**CNHJ-P4/AP**

*personas militantes del movimiento dentro de este proceso de renovación estableciendo sólo las medidas mínimas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación para integrar los órganos correspondientes con arreglo a las facultades de selección estatutarias y legales del órgano electoral del partido, mismas que han sido reconocidas por todas las instancias jurisdiccionales incluida la máxima autoridad en la materia de manera que se asegure la consistencia ideológica se garantice la estrategia política del movimiento y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias sobre las cualidades de las dirigencias desde sus postulaciones”.*

En ese sentido, para consolidar nuestro Movimiento el CEN emitió una Convocatoria abierta y plural para toda la militancia y simpatizantes de nuestro movimiento, donde, como ha quedado dicho, se establecieron medidas mínimas para acreditar la pertenencia al partido, sin importar raza, género, color de piel, religión, cargos u otros tópicos que pudiesen considerarse discriminatorios, para lograr así un ejercicio verdaderamente democrático.

En esa guisa, todos los participantes serían sujetos a una valoración y calificación de su perfil por parte de la autoridad señalada como responsable en igualdad de circunstancias conforme los atributos legales y estatutarios, en observancia de la BASE SEGUNDA, fracción III y BASE OCTAVA de la Convocatoria, valorando la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante conforme a lo establecido en la BASE QUINTA del multicitado documento.

En ese sentido, para aprobar los perfiles sujetos a la siguiente etapa de la Convocatoria, en principio era necesario someterse a la valoración y calificación por parte de la CNE en igualdad de circunstancias, sin que existiera una falta de imparcialidad e inequidad en la contienda, como equivocadamente lo sostiene la accionante, por ostentar algún cargo público, situación que aconteció, tan es así que la parte inconforme quedó aprobada en dicho ejercicio.

Asimismo, se reitera que el 31 de agosto de 2022 la Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-803/2022, mediante la cual confirmó diversa resolución de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, misma que surgió a raíz de la impugnación respecto a la supuesta inelegibilidad de 13 personas como aspirantes a congresistas nacionales por el distrito electoral 1 en Cuernavaca, Morelos, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de ese partido, determinando, de una

interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 14 Bis del Estatuto de MORENA, que el partido no prohibió que los congresistas nacionales fueran servidores públicos, por lo que la postulación y elección de los mismos es conforme a Derecho, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Ahora bien, esta Comisión considera que el **agravio tercero es infundado** y resulta contradictorio con lo sostenido por la actora respecto a que en efecto existieron funcionarios de casilla en el distrito electoral mencionado, ya que la inconforme parte de una premisa errónea al aseverar que la Comisión Nacional de Elecciones no designó a un integrante o representante que vigilara la jornada electiva lo anterior resulta así porque contrario a lo que sostiene la inconforme, la autoridad señalada como responsable sí designó representantes en todos y cada uno de los distritos electorales federales del país.

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, desde la convocatoria se estableció en la BASE OCTAVA, numeral I, que **existirían comisionados por parte de la CNE, para realizar la supervisión y vigilancia en el desarrollo de los congresos distritales**, como se advierte a continuación:

*BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESO*

*...*

*I. Congreso Distrital.*

*[...]*

*La comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la Presidenta o el Presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.*

*Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliares en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.*

*En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.*

*La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente.*

Por lo que, si en el caso, confiesa la parte actora en el cuerpo del escrito inicial de queja, que estuvieron presentes diversos comisionados designados por la Comisión Nacional de Elecciones que fungieron como Presidentes y Presidentas de los Congresos Distritales quienes a su vez fueron auxiliados por Secretarios y escrutadores igualmente designados por la Comisión Nacional de Elecciones, es claro que contrario a lo que sostiene la inconforme, la autoridad señalada como responsable sí designó comisionados para la supervisión y vigilancia de la jornada electiva.

Asimismo, dicha situación quedó corroborada al haberse publicado el 26 de julio (fecha previa a la celebración de los congresos distritales) en la página oficial de del partido, los centros de votación, así como el catálogo de funcionarios de casilla autorizados por la autoridad señalada como responsable, las cuales pueden ser consultables en el siguiente enlace electrónico: <https://asambleasdistritales.morena.app/>, entre los que se encuentran los del Estado de Guerrero como se advierte a continuación:

<b>CENTROS DE VOTACIÓN</b>	<a href="https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/GUERRERO-CENTROS-VOTACION-290722-19_26.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/GUERRERO-CENTROS-VOTACION-290722-19_26.pdf</a>
<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA</b>	<a href="https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Guerrero-1.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Guerrero-1.pdf</a>

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la actora también aduce que la CNE no designó algún integrante de ese órgano colegiado para la supervisión y vigilancia de la jornada electiva, lo cual resultaría materialmente imposible, pues existen 300 Distritos Federales Electorales, número que supera en exceso el número de integrantes de la CNE, máxime que como ha quedado dicho, se encuentra plenamente acreditado que, contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad señalada como responsable sí designó comisionados **para realizar la supervisión y vigilancia en el desarrollo de los congresos distritales, incluyendo los relativos al Estado de Guerrero.**

Por último, en cuanto al **agravio cuarto** esta Comisión considera que es **inoperante**, pues si bien, la quejosa manifiesta que le causa agravio que se haya permitido



participar a personas de “dudosa trayectoria” como lo es el caso concreto del C. Pavel Silvestre Gómez Flores, de quién le causa agravio que se le haya permitido registrarse para participar para ostentar los cargos simultáneos multireferidos, pues expresa que realizó acciones contra el movimiento y no cumplió con la encomienda que le fuera concedida como Consejero en el primer Consejo que se eligió en el Estado de Guerrero en años anteriores, la realidad es que la actora se limita a formular manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no ofreció elemento de prueba alguno para acreditar su dicho, por lo que resultan meras manifestaciones subjetivas que carecen de sustento legal, las cuales no crean convicción alguna respecto de su veracidad.

Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.* Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61. Registro digital: **185425**

Por lo que una interpretación del criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala del máximo órgano de justicia de nuestro país, se advierte que si bien, para la procedencia del estudio de los agravios hechos valer por la actora basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que la actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento pues en el caso, la inconforme tiene la carga de exponer razonadamente el por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre, lo cual

en el caso no acontece, pues se limita a expresar que le causa agravio que se haya permitido participar a personas de “*dudosa trayectoria*” como lo es el caso concreto del C. Pavel Silvestre Gómez Flores, sin que exprese las razones por las cuales lo considera de esa manera, de ahí la **inoperancia** de su agravio.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.**

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**